



RECOMENDACIÓN No. 18/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 3 de agosto de 2016

**TTE. ANTONIO GARZA NIETO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Teniente:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-087/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por violación a los derechos humanos a la vida, salud e integridad personal en agravio de V1.

4. Q1, esposa de V1, manifestó que el 1 de febrero de 2015, cerca de las 12:30 horas, su esposo quien había ingerido medicamento, para tratamiento de depresión crónica y de fibromialgia, salió de su domicilio, y a las 12:45 horas, T1, le informó vía telefónica que al caminar por la cancha Mórelos con dirección a la calle Mariano Jiménez, Zona Centro, en esta Ciudad, observó a una patrulla de la Policía Municipal y en la parte posterior de la cajuela iba una persona a quien se le cayó la cartera la cual pertenecía a V1.

5. Q1 preciso que a las 14:30 horas, acudió a la barandilla municipal ubicada en la colonia Abastos, y se entrevistó con AR1, Juez Calificador en turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien le informó que V1, recobró su libertad por indicaciones del médico legista al encontrarse en estado de ebriedad; sin embargo al salir de la barandilla una persona del sexo femenino le informó que V1, había salido de la comandancia en compañía de dos oficiales municipales, estaba vomitando y se queja de dolor, al observar que los policías no le brindaron la atención médica, realizó grabación con su teléfono celular. Que a las 19:00 horas de ese día, agentes de la Policía Ministerial le informaron que V1 había fallecido.

6. Por su parte, en su testimonio, Q2 refirió que el 1 de febrero de 2015, a las 20:30 horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado se presentaron en su domicilio y le informaron que habían reportado a un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encontraba en la zona de abastos en este Municipio y al mostrarle la fotografía del cuerpo, identificó a su hermano V1.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0087/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Averiguación Previa 1, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Q1, esposa de V1, manifestó que el 1 de febrero de 2015, cerca de las 12:30 horas, su esposo quien había ingerido medicamento, para tratamiento de depresión crónica y de fibromialgia, salió de su domicilio, y a las 12:45 horas, T1, le informó vía telefónica que al caminar por la cancha Mórelos con dirección a la calle Mariano Jiménez, Zona Centro, en esta Ciudad, observó a una patrulla de la Policía Municipal y en la parte posterior de la cajuela iba una persona a quien se le cayó la cartera la cual pertenecía a V1.

3

8.1. Receta médica, proporcionada por Q1, de 7 de enero de 2015, signada por personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual prescribe medicamento a V1, para tratamiento de síndrome depresivo.

9. Acta circunstancia de 2 de febrero de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de Q2, hermano de V1, quien manifestó que el 1 de febrero de 2015, a las 20:30 horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado, se presentaron en su domicilio y le informaron que habían reportado a un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encontraba en la zona de abastos y al mostrarle la fotografía del cuerpo, identificó a su hermano V1.

10. Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2015, en la que personal de esta Comisión, hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Agencia del Ministerio Público Central mesa VII, por el fallecimiento de V1, de la que destacan las siguientes constancias:

10.1. Acuerdo de 1 de febrero de 2015, por el cual el Agente del Ministerio Público de la mesa VII, Investigador Central, refiere que se recibió llamada a la 16:40 horas, de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes informaron que localizaron a un cuerpo sin vida, de sexo masculino, entre la calle de Bernard y Juan Antonio Bernard de Quiroz, Colonia Obispado, en esta Ciudad.

10.2. Fe ministerial de cadáver, de 1 de febrero de 2015, que se encontró en posición de cubito lateral derecho, que presentó 2 escoriaciones en región temporal; se le encontró un teléfono Nokia y en bolsa trasera izquierda de su pantalón se encontraron 3 paquetes de medicamentos, denominado "Anapsique" "Amitriptilina" contenían dos de ellos 10 pastillas color rosa y el tercero 9 pastillas color rosa.

10.3. Comparecencia de Q1, de 1 de febrero de 2015, esposa de V1, quien refirió tener conocimiento que su esposo había sido detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, momentos antes de haber encontrado el cuerpo sin vida.

11. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, quien manifestó que la videograbación tomada al momento del egreso de su esposo de la comandancia municipal, se lo proporcionaron el 1 de febrero de 2015. Se hace constar que al mostrarle las cámaras de monitoreo de la Comandancia Oriente, reconoció la cámara número 4 como el lugar donde ingresó a buscar a su esposo V1, y identificó las tres sillas de color rojo que se encuentran donde se sentó y se le proporcionó la grabación y la cámara número 3, la identificó como el lugar donde se entrevistó con el Juez Calificador.

12. Certificado de defunción 150670860, de V1, expedido por la Secretaria de Salud, en el que se certificó que la víctima falleció el 1 de febrero de 2015, a las 17:00 horas, por infarto agudo al miocardio.



13. Oficio DGAP/165/2015, de 5 de febrero de 2015, signado por la Encargada de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en el que adjunta copias de la Averiguación Previa Penal 1, en el cual proporciona lo siguiente:

13.1. Acuerdo de recepción de llamada de 1 de febrero de 2015, a través del cual el Agente del Ministerio Público mesa VII, Investigadora Central, tuvo por recibido la llamada telefónica de la cabina de la Policía Ministerial, por el cual denunciaron los hechos relacionados con el fallecimiento de V1.

13.2. Acta de inspección de lugar y levantamiento de cadáver, de 1 de febrero de 2015, donde el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador mesa VII, a las 17:56 horas, se constituyó en la Colonia Obispado, Municipio de San Luis Potosí, donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de V1, que se encontraba en posición cubito lateral derecho, presentaba flacidez, con dos escoriaciones en la región temporal y vestía playera negra de manga larga.

13.3. Comparecencia de Q1, de 1 de febrero de 2015, quien manifestó que a las 18:30 horas del 1 de febrero de 2015, su cuñada recibió llamada del teléfono celular de V1, y policías ministeriales le informaron que V1, había tenido un accidente. Que tenía conocimiento que elementos municipales habían detenido a V1, y contaba con la grabación que se realizó al momento que egreso su esposo de la comandancia municipal, la cual le proporcionó una personal del sexo femenino que se encontraba en ese lugar.

14. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar el contenido de la grabación que fue proporcionada por Q1, el cual tiene una duración de 8:21 minutos, y en el segundo 00:16 se observa a V1, tirado en el piso, quien porta camisa de color negro; en el audio se escucha que las personas que están dialogando están preocupadas porque una persona se encuentra vomitando y dan la indicación de traer la patrulla.



15. Oficio PGJE/PME/DH/029/2015, de 17 de febrero de 2015, suscrito por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rindió informe sobre los hechos y acompañó la siguiente información:

15.1. Oficio 018/PME/HOMICIDIOS/2015, de 11 de febrero de 2015, suscrito por el Jefe de Grupo de Seguridad y Custodia Certificado, Encargado de la Comandancia de Investigación de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, en el que señala que el 1 de febrero de 2015, a las 16:30 horas, C-4 informó que en el Fraccionamiento Obispado, se encontraba un cuerpo sin vida, por lo que acudieron al lugar y encontraron a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, se solicitó la presencia del Agente del Ministerio Público, quien dio fe ministerial del cuerpo a las 17:56 horas, percatándose que portaba un celular por lo que para conocer la identidad se realizó llamada al último número registrado contestado Q3. Se entrevistaron con Q1, quien informo que V1, había tomado diversas pastillas, ya que padecía de depresión y se retiró del domicilio a las 12:00 horas, a las 13:06 horas, una persona le informó que la víctima iba a bordo de una patrulla de la policía municipal y se le había caído la cartera.

6

16. Oficio PGJE/SLP/DSP/DM/241/2015, recibido el 17 de febrero de 2015, suscrito por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por el cual informó que el 1 de febrero de 2016, a las 18:40 horas, ingresó un cadáver masculino identificado como V1. Además remitió los siguientes documentos:

16.1 Oficio sin número de 15 de febrero de 2015, suscrito por el Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el cual informa que recibió el cuerpo de V1, a las 18:40 horas y realizó el registro en el diario de ingreso de cadáveres al Servicio Médico Legal, y de forma inmediata realizó el procedimiento de necropsia de ley con apego al protocolo establecido.



16.2 Dictamen médico de necropsia de 1 de febrero de 2015, por el cual el Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, concluyó que V1, falleció a consecuencia de infarto agudo al miocardio, con un cronotanodiagnóstico de 1 a 3 horas hasta la realización de la necropsia.

17. Oficio SBDJ/250/2015, de 25 de febrero de 2015, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal, rindió informe solicitado y remitió la siguiente documentación:

17.1 Copia de tarjeta informativa sin número, signada por Juez Calificador en turno adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, mediante la cual informó que en el libro de registro de personas detenidas en los separos de la barandilla municipal, no se encontró registro de la detención de V1; sin embargo, a las 13:17 horas, fue presentada una persona la cual no refirió su nombre, quien fue asegurada en las calles de Carranza y Uresti Zona Centro, Municipio de San Luis Potosí.

7

17.2. Acta de audiencia folio 01810, de 1 de febrero de 2015, efectuada a las 13:17 horas, por la que AR1, Juez Calificador en turno, informó al detenido quien no proporcionó el nombre que el motivo de la detención fue por ingerir bebidas embriagantes y alterar el orden público, acreedor a sanción por apercibimiento, el acta está suscrita por AR1, Juez de Barandilla, elemento aprehensor y el infractor plasmó su huella.

17.3. Cédula de infractor de Justicia Cívica, de 1 de febrero de 2015, suscrita por los elementos de Seguridad Pública Municipal, tripulantes de la patrulla 2540, en la que hacen constar que a las 12:57 horas, realizaron la detención de una persona que no refirió su nombre y ningún dato, por escandalizar en la vía pública, ya que se le observó atravesándose a los vehículos que circulaban por la calle Carranza y Uresti, Zona Centro.



17.4 Certificado de integridad física número 45, que elaboró médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de 1 de febrero de 2015, en el que asentó que a las 13:05 horas, el detenido quien no refirió el nombre no presentó lesiones externas, estado sobrio y con uso de medicamento amitriptilina y clonazepam.

17.5 Constancia de lectura de derechos, de 1 de febrero de 2015, signada por AR1, Juez Calificador y elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, donde se señala que V1 se negó a firmar.

17.6 Bitácora de servicio de la unidad 2540, de 1 de febrero de 2015, en la que se señala que a las 12:35 horas, en calle Carranza y Uresti, Zona Centro, en este Municipio, se detuvo a una persona por alterar el orden público y a las 12:57, se realizó entrega del detenido en la barandilla Acrópolis.

8

17.7 Asignación de servicio para Jueces Calificadores adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del 19 de enero al 1 de febrero de 2015, el 1 de febrero de 2015, AR1, estuvo en servicio en la Comandancia Central.

17.8 Rol de servicio de Custodios de Justicia Cívica, de 1 de febrero de 2015, de 8:00 a 20:00 horas, en la que se informa que AR3, responsable de turno y cacheo, y AR4, encargado de la atención al público y cacheo.

18. Oficio 1222/2015, de 27 de julio de 2015, signado por Agente del Ministerio Público de la Mesa VII, Investigadora Central, en el que adjunta copias de la Averiguación Previa 1, de la que se destaca lo siguiente:

18.1 Acuerdo de 6 de febrero de 2015, por el cual el Representante Social, da por recibido oficio 414/EJ/2015, de 5 de febrero de 2015, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el que informa que en la base de datos de la corporación no se encontró registro de la detención de V1.



18.2. Acuerdo de 11 de febrero de 2015, por el cual el Representante Social, dio por recibido oficio SBDJ/11614/2015, de 10 de febrero de 2015, firmado por el Director General de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual anexó copia del parte informativo 118/2015 de 1 de febrero de 2015, firmado por el Responsable de turno de la Comandancia Región Oriente.

18.3 Parte informativo 118/2015 de 1 de febrero de 2015, firmado por el Responsable de turno de la Comandancia Región Oriente, por el que informa que siendo las 16:00 horas, al realizar el recorrido de seguridad y vigilancia, el C-4, les informó que se trasladaran a la calle Israel, Colonia B. Anaya Segunda Sección, porque se encontraba una persona del sexo masculino tirada en la rampa de la bodega, por lo que se pidió una ambulancia a la Cruz Roja, y al presentarse personal de la Cruz Roja informó que la persona estaba sin vida, que tenía 50 minutos que había fallecido. Que se notificó al C4 para que solicitara el apoyo a las autoridades correspondientes.

18.4 Acuerdo de 17 de febrero de 2015, por el cual el Representante Social, dio por recibido oficio SBDJ/1691/2015, de 11 de febrero de 2015, firmado por el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, mediante el cual anexó copia del parte informativo 118/2015 de 1 de febrero de 2015, firmado por el Responsable de turno de la Comandancia Región Oriente, disco DVD-R marca Sony que contiene videograbación de la barandilla de 1 de febrero de 2015, de las 13:00 a 18:30 horas, y copia fotostática de la bitácora de los servicios de la unidad con número económico 2540.

18.5 Registro de ingreso de detenidos de 1 de febrero de 2015, en la que se asentó que a las 13:17 horas, ingresó un detenido quien no refirió sus datos el cual fue asegurado en la calle Carranza y Uresti, Zona Centro, por alterar el orden público, remitido por la patrulla número económico 2540, egresó a las 13:24 horas, por apercibimiento. Que a las 13:45 horas, ingresó otro detenido por ingerir

bebidas alcohólicas, quien fue asegurado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y egreso a las 13:55 horas.

18.6 Acuerdo de 20 de febrero de 2015, por el cual el Representante Social dio por recibido oficio 015/HMO/MARTE/PME/2015, de 16 de febrero de 2015, firmado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, donde informa de la investigación en la Averiguación Previa 1, de la que destaca lo siguiente:

18.7 A las 16:30 horas del 1 de febrero de 2015, les comunicó el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, C4, que en el Fraccionamiento B. Anaya, Municipio de San Luis Potosí, se encontraba un cuerpo sin vida, por lo que al acudir al lugar se solicitó la presencia del Ministerio Público y personal de criminalística de campo; el cuerpo sin vida portaba sudadera negra con letras en color blanco y se apreció que en el dedo dactilar del dedo pulgar de la mano derecha se encontraba impregnado con lo que apareciera ser tinta en color negro.

10

18.8 Entrevista que efectuaron elementos de la Policía Ministerial el 1 de febrero de 2015, con Q1, quien les informó que V1, padecía de depresión crónica y había tomado medicamento y al medio día se retiró del domicilio, posteriormente a las 13:06 horas, recibió llamada de una persona del sexo masculino, quien le informó que su esposo iba en una patrulla de la Policía Municipal y tiró su cartera.

18.9 Entrevista que efectuaron elementos de la Policía Ministerial el 1 de febrero de 2015, con Q2, quien informó que a las 17:00 horas, recibió llamada de su hermano, quien le informó que Q1, estaba buscando a V1, porque una patrulla de la Policía Municipal se lo había detenido.

18.10 Entrevista telefónica efectuada por elementos de la Policía Ministerial el 1 de febrero de 2015, con T1, quien les informó que a las 12:30 horas, al circular a bordo de su bicicleta por la calle Mariano Jiménez, Zona Centro, observó una patrulla de la Policía Municipal y en la parte de la caja, iban dos policías y una persona la cual vestía pantalón de mezclilla, playera o sudadera en color oscuro

de cabello escaso y sacó su cartera la cual se le cayó sobre la cinta asfáltica, en el interior de la cartera había identificaciones y una tarjeta con números telefónicos, por lo que marcó a uno de los teléfonos y se entrevistó con Q1, con quien acordó el lugar para entregarle la cartera de V1.

18.11 Inspección de videograbación realizada por elementos de la Policía Ministerial el 1 de febrero de 2015, y observaron que en la cámara 1 a las 13:46:41 se aprecia el paso de la unidad 2950 de la Policía Municipal con dos ocupantes en la parte de la caja. Cámara 2, a las 14:47 horas, se advierte el paso de la unidad 2950 de la Policía Municipal, con dos ocupantes en la parte de la caja; cámara 6, entre las 14:47:51 y las 14:48:47 horas, se aprecia el ingreso de la unidad policía 2950, al área de descarga de las bodegas ubicadas en el Fraccionamiento B. Anaya 2° Sección, y tanto los ocupantes de la caja como el conductor bajan a un cuerpo el que posteriormente fuera reportado por el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, C4, a las 16:30 horas ya sin vida. Se aclara que las cámaras 2 y 6 se encuentran desfasadas por una hora y un minuto aproximadamente, ya que el horario de estas no se encuentra actualizado.

11

19. Inspección de video grabación de las cámaras ubicadas en la esclusa y Juez Calificador, área de Justicia Cívica Comandancia Central, del 1 de febrero de 2015, de 12:00 a 14:00 horas. Cámara 3, a las 13:00:48 ingresó a la Comandancia Central un oficial de la policía municipal sujetando a V1, de los brazos y lo jalaba ya que no podía permanecer de pie; a las 13:08:02 horas, lo presenta con el médico legista; a las 13:19:05, V1 fue puesto a disposición de AR1, Juez de Barandilla, y se observa que V1 no puede permanecer de pie y era sujetado por un policía. A las 13:20:40 horas se observa que AR3 y AR4, sujetan a V1, quien se cae al piso y lo arrastran para sacarlo de la Comandancia Central; a las 13:23:04, regresan los oficiales AR3 y AR4, a prestar su servicio. Cámara 1; a las 13:21:15 horas, se observa que AR3 y AR4, sacan de la comandancia central a V1 sujetándolo de los brazos y arrastrándolo.

20. Oficio 1VOF-1461/16, de 22 de julio de 2016, por el cual este Organismo Autónomo dio vista de la queja a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de San Luis Potosí, para el inicio del procedimiento de investigación administrativa y penal respectivamente.

21. Acta circunstanciada de 26 de julio de 2016, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo, revisó la Averiguación Previa 2, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa II, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la que destaca:

21.1. Acuerdo de 31 de junio de 2016, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa II, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, dio por recibido oficio 1098/2015, signado por el Agente de Ministerio Público del Fuero Común, Mesa VII, mediante la cual le remite la Averiguación Previa 1, por tratarse de delitos cometidos por servidores públicos.

21.2. Acuerdo de 18 de diciembre de 2015, por el cual el Representante Social, dio por recibido el oficio 2245/2015, de 26 de noviembre de 2015, signado por la Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado, quien realizó la inspección del contenido de los archivos digitales, y observó que el 1 de febrero de 2015, arriba al lugar un vehículo con las característica de una patrulla de la cual descienden varias personas vestidas de color oscuro y a las 14:48:32 horas, las personas abren la puerta trasera del vehículo cargan en peso a lo que parece ser una persona para bajarla y dejarlo en el piso, a las 14:48:46 horas, se observa el momento que se retira el vehículo dejando abandonado en el piso lo que parece ser una persona.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 1 de febrero de 2015, a las 12:57 horas, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, llevaron a cabo la detención de V1, bajo el argumento de que había alterado el orden público y se encontraba

bajo el influjo de bebidas alcohólicas, por lo que lo pusieron a disposición de AR1, Juez de Barandilla en turno adscrito a la Comandancia Central, quien determinó dejarlo en libertad bajo apercibimiento, y más tarde a las 16:30 horas, V1 fue localizado sin vida.

23. Q1 manifestó que el 1 de febrero de 2015, cerca de las 12:30 horas, su esposo quien padecía de depresión crónica y de fibromialgia, tomó diversos medicamentos, y salió de su domicilio. Posteriormente a las 12:45 horas, T1, le informó vía telefónica que al caminar por la cancha Mórelos con dirección a la calle Mariano Jiménez, Zona Centro, en esta Ciudad, observó a una patrulla de la Policía Municipal y en la parte posterior de la cajuela iba una persona a quien se le cayó la cartera la cual pertenecía a V1.

13

24. Q1, preciso que acudió a la barandilla municipal ubicada en la colonia Abastos, y se entrevistó con AR1, Juez de Barandilla, quien le informó que V1, recobró su libertad por indicaciones del médico legista, porque se encontraba en estado de ebriedad. Que familiares de otra persona detenida le dijeron que observaron cuando V1 salió de la Comandancia Municipal acompañado por dos policías, quienes omitieron brindarle atención médica, no obstante que estaba vomitando y se quejaba de que presentaba dolor.

25. El Agente del Ministerio Público Central mesa VII, inició la Averiguación Previa Penal 1, por el fallecimiento de V1, quien fue encontrado sin vida el 1 de febrero de 2015, a las 16:30 horas. De acuerdo al certificado de defunción 150670860, de V1, expedido por la Secretaria de Salud, V1, falleció el 1 de febrero de 2015, por infarto agudo al miocardio.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se



vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

27. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

28. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

29. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



30. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-087/2015, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la vida, a la salud e integridad personal de V1 atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, consistente en insuficiente protección de persona, lo que ocasionó que V1 perdiera la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

31. Los hechos indican que el 1 de febrero de 2015, V1, quien por referencia de sus familiares se encontraba en tratamiento por depresión y fibromialgia, salió de domicilio y a las 12:57 horas, fue detenido en la calle de Carranza y Uresti, Zona Centro en esta Ciudad, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por ingerir bebidas alcohólicas y escandalizar en la vía pública.

15

32. Con base a las evidencias que se recabaron, se observó que V1, ingresó a la Comandancia Municipal. Que a las 13:05 horas, AR2, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, realizó el certificado médico de integridad física e influencia alcohólica, a las 13:17 horas, se hizo presente V1 ante AR1, Juez Calificador en turno quien realizó audiencia al infractor y determinó dejarlo en libertad.

33. Ahora bien, del contenido de las videograbaciones de la cámaras ubicadas en esclusa, Juez Calificador y área de Justicia Cívica Comandancia Central, se constató que V1 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quienes tripulaban la patrulla número 2540, al ingresar a la Comandancia Central. Se advirtió que al momento de ser certificado como al hacerlo presente ante AR1, Juez Calificador, V1, no podía sostenerse y permanecer de pie., a las 13:24 horas V1 egresa de la Comandancia y lo llevaban AR3 y AR4, encargados de turno, atención al público y cacheo.



34. En efecto, de las videograbaciones y testimonios se advierte que AR3 y AR4, sacaron a V1, de la Comandancia Central jalándolo y se desvaneció, lo que es coincidente con lo manifestado por Q1, quien refirió tener conocimiento que AR3 y AR4, encargados de turno, atención al público y cache, fueron los encargados de sacar de la Comandancia Municipal a su esposo y omitieron brindarle atención médica no obstante que se encontraba vomitando y no podía permanecer de pie.

35. Se advierte que V1 estaba tirado en el piso y los policías municipales estaban desconcertados ya que estaba vomitando y solicitaron se trajera una patrulla. Se corroboró que el video fue grabado el 1 de febrero de 2015, ya que en el audio se menciona el nombre de una persona detenida que estaba registrada en la bitácora de ingreso a la barandilla municipal.

36. Ahora bien Q1, refirió que al entrevistarse con AR1, Juez Calificador, le informó que su esposo V1, salió en libertad por indicaciones del médico, ya que se encontraban en estado de ebriedad, y de acuerdo al certificado médico emitido por AR2 médico adscrito, V1, estaba sobrio y padecía de trastorno psiquiátrico, lo cual pone en entredicho el argumento que expuso el Juez Calificador.

37. Aunado a lo anterior, es fundamental destacar la investigación realizada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes al realizar la videograbación de las cámaras de video vigilancia de las bodegas ubicadas en la calle de Israel, Fraccionamiento B. Anaya Segunda Sección, en la cámara 6 a las 14:48:47 horas, observaron el ingreso de la unidad policiaca 2950, al área de descarga de las bodegas y tanto los ocupantes de la caja como el conductor bajan a un cuerpo el que posteriormente fuera reportado por el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, C4, a las 16:30 horas ya sin vida.

38. En el mismo sentido, la Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado, en la Averiguación Previa 1, realizó la inspección del contenido de los archivos digitales que obran en la indagatoria, y observó que el 1 de febrero de 2015, en la zona de bodegas del Fraccionamiento B. Anaya, llegó al



lugar una patrulla de la cual descenden varias personas vestidas de color obscuro y a las 14:48:32 horas, las personas abren la puerta trasera del vehículo, cargando a una persona para bajarla y dejarla en el piso; a las 14:48:46 horas, se observa el momento que se retira el vehículo dejando abandonado en el piso a la persona, la cual no se mueve.

39. Por lo expuesto, la evidencia permite advertir que AR1, AR2, AR3 y AR4, no realizaron las acciones adecuadas tendientes a salvaguardar la integridad, salud y vida de V1, ya que tenía la obligación de garantizar la integridad física de quienes se encuentran allí remitidos, así como prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante su estancia, máxime en los casos en que una persona presente signos severos de intoxicación o se encuentre bajo los efectos de solventes, drogas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere su sistema psicomotor y que le impida valerse por sí mismo.

17

40. En este orden de ideas, la autoridad municipal no garantizó la integridad física de V1, al determinar dejarlo en libertad no obstante que no podía valerse por sí mismo, situación que observó desde que ingresó a la Comandancia Centro, y al momento que se realizó la audiencia al infractor, tal es el caso que no pudo firmar y plasmó su huella. Aunado a que informaron que a Q1, que V1, había salido en libertad por encontrarse en estado de ebriedad, situación que no se confirma ya que el certificado médico expedido por AR2, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, refiere que V1, se encontraba sobrio.

41. En lo que respecta a AR2, omitió especificar en el certificado médico que era necesario remitirlo a un nosocomio, para su valoración médica, no obstante que al efectuar la valoración médica observó que V1, se encontraba sobrio, padecía de trastorno psiquiátrico y su sistema psicomotor estaba deteriorado.

42. Por lo que AR1 Juez Calificador y AR2, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, tenían la obligación conjunta de tomar todas y cada una de las medidas preventivas a fin de salvaguardar la vida de V1, es decir, se encontraban obligados a tener bajo observación directa al



ahora occiso hasta en tanto no tuvieran la completa seguridad de que éste pudiese valerse por sí mismo y sin riesgo a que con motivo del estado de salud que padecía se produjera alguna desgracia en su humanidad, o bien enviarlo al centro de atención médica correspondiente para su respectiva valoración o, en su defecto, localizar a algún familiar para que se hiciera cargo de la situación.

43. Por lo anterior, es de llamar la atención la conducta que desplegaron los servidores públicos en el presente caso, en particular a AR3 y AR4, elementos adscritos a la Comandancia Central, encargados de turno, atención al público y cacheo, ya que no realizaron adecuadamente sus funciones y, con ello, no garantizaron debidamente la seguridad e integridad física de V1, al omitir brindarle la atención médica al momento que V1 egresó de la Comandancia Municipal.

44. Además de lo anterior, quedó acreditado que AR5, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, tripulantes de la patrulla número 2950, después de que egresó V1 de la Comandancia Municipal Centro, lo trasladaron a las bodegas ubicadas en el Fraccionamiento B. Anaya Segunda Sección, en esta Ciudad, y lo abandonaron no obstante del estado de salud que se encontraba, dejándolo en total desamparo, ya que por sus circunstancias no le permitían proveer a su propio cuidado, lo que ocasionó que V1 falleciera, por infarto agudo al miocardio, el cual es una urgencia médica por definición y se debe buscar atención médica inmediata y no le brindaron la atención médica, dejándolo en estado de abandono.

45. En tal tesitura la autoridad señalada como responsable de la violación a derechos humanos, no respetó la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de quienes se encuentren privados de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada una de la personas que permanecen bajo su custodia; por lo que en el presente caso quedó en evidencia que AR1, AR2, AR3 y AR4 no velaron por la adecuada protección de integridad física de V1. Así como



AR5, elementos que tripulaban la patrulla número 2950, abandonaron en un predio a V1, lo que ocasionó que perdiera la vida.

46. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera, lo que en el caso no aconteció ya que AR2, médico no sugirió alguna atención médica, y además se advirtió que AR3 y AR4, al percatarse que V1 vomitaba y se desvanecía no dieron parte a sus superiores para que la víctima recibiera la atención médica oportuna y en cambio fue entregado a AR5, tripulantes de la patrulla 2950, quienes lo abandonaron en un lugar despoblado.

19

47. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

48. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



49. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

50. En consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en caso no sucedió.

20

51. Sobre los hechos del presente asunto, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 188, donde señala que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

52. De igual manera, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.



53. En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

54. Al respecto la Corte Interamericana en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad y seguridad personal. Que el cumplimiento de los artículos 1.1 y 4 de la Convención Americana, se requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida como una obligación.

21

55. En otro aspecto, de la evidencia se advirtió que al momento en que V1, quedó a disposición de la autoridad administrativa, AR1 Juez Calificador de la Comandancia Municipal no realizó acciones tendientes para la identificación de la víctima y no comunicó sobre el hecho de la detención a los familiares de V1, advirtiéndose que en cambio, su acción fue dejarlo en libertad aun y cuando no estaba en condiciones de salud adecuadas.

56. En efecto, AR1 no aportó elementos de convicción que acrediten que a V1, se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal. De igual manera, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.



57. Por lo expuesto, es de considerar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

58. Por lo anterior, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

59. Tampoco se observaron los artículos 24 a 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Nelson Mandela; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas.



60. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daño.

23

61. De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

62. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

63. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

64. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

24

65. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, salud, vida, libertad personal e integridad personal.

66. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a los



familiares de V1, que incluya el tratamiento médico y terapéutico que requiera, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Jueces Calificadores y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, el tema de derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica, de la guarda y custodia de detenidos, sobre los principios y normas de protección de los derechos y el derecho a la vida, así como los procedimientos para la certificación médica.

QUINTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de los familiares de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite.



67. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

68. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

26

69. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO